



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2950/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía Estatal.

05 de noviembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de junio de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Primero. - Del Sujeto Obligado se pidió las Ordenes de Aprehesión que se han emitido en el sistema tradicional, esta institución me señala la cantidad total, pese a eso, omite el desglose de los delitos por el que fueron emitidas, señalando que la información se proporciona será entregada en el estado en el que se encuentre (artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco), lo que resulta ilógico en el sentido simple de que la Institución encargada de la Procuración de Justicia no tenga como forma de estadística los delitos que se investigan o por qué delito solicitan la orden de aprehensión.

...(Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...se tiene a bien resolver esta solicitud de información pública en sentido AFIRMATIVO, por tratarse de información que es considerada como de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria, por ende, le será proporcionada en la única forma que se obtuvo, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes..."(Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado proporcionó el número de órdenes de aprehensión activas y cumplimentadas respecto del sistema tradicional, así como el desglose por delito, durante el año 2018 dos mil dieciocho, hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía Estatal**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, ello es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, razón por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través de su presentación por medio del Sistema Infomex, generando el número de folio 07747019, en la cual se petitionó lo siguiente:

“Número de órdenes de aprehensión archivadas, órdenes activas y cumplimentadas y porque delicto. del 2018 a la fecha del sistema tradicional.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, a través de oficio FE/UT/9720/2019 de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la cual informó lo siguiente:

“...se tiene a bien resolver esta solicitud de información pública en sentido AFIRMATIVO, por tratarse de información que es considerada como de Libre Acceso con el carácter de Ordinaria, por ende, le será proporcionada en la única forma que se obtuvo, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en el área responsable de la custodia y manejo de la misma, siendo esta la Dirección General de Seguimiento de Procesos, tienen a bien informar lo siguiente:

En lo que corresponde a su requerimiento de información que a la letra dice “...Número de ordenes de aprehensión archivadas...” tiene a bien informar que no se cuenta con órdenes de aprensión archivadas.

En lo que respecta a “Número de órdenes activas y cumplimentadas y porque delito. Del 2018 a la fecha del sistema tradicional...” una vez analizada que fueron las respuestas lo procedente es ministrarla, en la única forma que se obtuvo, de la solicitud y que es generada de manera ordinaria atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en el área que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

... Información que se entrega atendiendo a lo que dispone el punto I del artículo 87 de la ley vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública puede hacerse a través de las siguientes modalidades: I. Consulta directa de los documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de los anteriores; de igual forma, conforme se desprende del punto 3 que refiere que la información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; por lo que la entrega de la información se realiza en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por las áreas que se estimaron son conceptos...” (Sic)

Derivada de la anterior respuesta, el día 05 de noviembre 2019 dos mil diecinueve, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión por medio del Sistema Infomex Jalisco, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta. -

Sobre la petición hecha al Sujeto Obligado a través del Sistema Infomex, emitieron su resolutivo de manera afirmativa, sin embargo, al momento del estudio de fondo respecto de la petición, la autoridad emitió de manera incompleta la información peticionada, por lo que realizo el siguiente análisis:

Primero. - *Del Sujeto Obligado se pidió las Ordenes de Aprehensión que se han emitido en el sistema tradicional, esta institución me señala la cantidad total, pese a eso, omite el desglose de los delitos por el que fueron emitidas, señalando que la información se proporciona será entregada en el estado en el que se encuentre (artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco), lo que resulta ilógico en el sentido simple de que la Institución encargada de la Procuración de Justicia no tenga como forma de estadística los delitos que se investigan o por qué delito solicitan la orden de aprehensión.*

Segundo. - *Respecto al resolutivo segundo y tercero, aun no se ha presentado agravio alguno, por lo que ignoro por qué se declara infundado y en el mismo orden de ideas la resolución emitida el día 26 de abril del 2013, que sí se refiere al criterio aplicado en el recurso de revisión 121/2013 resuelto por el ITEI el 29 de abril del 2019, este no es aplicable al caso concreto, puesto que, en dicho recurso se peticionaba información concreta sobre un hecho, en cambio aquí, pido la generalidad del tipo por él se investiga.*

Por último y solo para robustecer lo anterior trascibo tesis de nuestra máxima casa jurídica:

...

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.

*De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) **el derecho de acceso a la información (buscar)** y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).*

...”
(Sic)

En ese orden de ideas, mediante con fecha 12 doce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **2950/2019**, contra actos atribuidos a **Fiscalía Estatal**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo costar que, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió oficio por medio del cual, rindió su informe de ley a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“...
PRIMERO. – Esta Unidad de Transparencia, recibido que fue el Recurso de Revisión procedió a dar vista y requerir al área competente DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO A PROCESOS, para que se imponga de las manifestaciones del recurrente y realizara cuanta aclaración estimara pertinente.

En ese tenor el área en alusión, señalo expresamente lo siguiente:

“...
Al respecto le informo que dicha información dentro del sistema con el que cuenta la Dirección de Cumplimiento a Mandamientos Judiciales, dependiente de la Dirección General a mi cargo, no encuentra desglosada de acuerdo a como lo peticiona el solicitante, puesto que se tiene que hacer un filtrado tanto del sistema tradicional y el sistema penal acusatorio; sin embargo, le hago de su conocimiento que se encuentra trabajando en la base de dato, para que a la mayor brevedad posible, sea entregada la información desglosada peticionada por el solicitante (SIC)
...”(Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico, no obstante, se hizo constar a través de acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, que la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones.**

Por otro lado, por medio de acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, se hizo constar que el sujeto obligado remitió informe en alcance, a través del cual señaló haber realizado actos positivos, consistentes en lo siguiente:

“...
Bajo este tenor, es por lo que en alcance al informe formulado por esta Unidad de Transparencia procede a informar y comprobar con los anexos respectivos, la realización de estos acontecimientos, solicitando de la manera más atenta que sean tomados en consideración al momento de resolver este medio de impugnación, con lo cual, se considera que se actualiza la hipótesis normativa para que sea SOBRESÉIDO, por haber sobrevenido una causa que deja sin materia el RECURSO DE REVISIÓN que nos ocupa.
...”(Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe en alcance al de ley, remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico, no obstante, la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **en actos positivos proporcionó la totalidad de la información solicitada, siendo esta el número de órdenes de aprehensión activas y cumplimentadas respecto del sistema tradicional, así como el desglose por delito, durante el año 2018 dos mil dieciocho, hasta la fecha de la presentación de la solicitud.**

Ahora bien, la solicitud de información fue consistente en solicitar el número de órdenes de aprehensión archivadas, activas y cumplimentadas respecto del sistema tradicional, así como el desglose por delito, durante el año 2018 dos mil dieciocho, hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, proporcionando el número de las órdenes activas y cumplimentadas durante el periodo solicitado y señalando que, relativo al número de órdenes de aprehensión archivadas, le informó que no se cuenta con órdenes de aprehensión archivadas, además, el sujeto obligado señaló que no tenía desglosada la información por delito, tal cual como la solicitó el ahora recurrente.

Inconforme con dicha respuesta, el entonces solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, argumentando básicamente que el sujeto obligado es fue omiso en desglosar la información relativa a las órdenes de aprehensión por delitos, y que ello resulta ilógico, en el sentido de que la Institución encargada de la Procuración de Justicia no tenga como forma de estadística los delitos que se investigan o por qué delito solicitan la orden de aprehensión.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, señalando que, la Unidad de Transparencia, requirió al área competente, siendo esta la Dirección General de Seguimiento a Procesos, para que realizara manifestaciones relativas al recurso, y a su vez, dicha área señaló que la Dirección de Cumplimiento a Mandamientos Judiciales, no tiene la información desglosada de acuerdo a como lo solicitó el solicitante, puesto que se tiene que hacer un filtrado tanto del sistema

tradicional y el sistema penal acusatorio, pero que, sin embargo, se encuentran realizando la base de datos para que a la mayor brevedad posible sea entregada la información desglosada.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que, con posterioridad, el sujeto obligado remitió un informe en alcance al de ley, en el cual, señaló que realizó actos positivos, puesto que anexó de manera desglosada la información solicitada, como se puede apreciar a continuación:

VIGENTE / AMPARO REGIONAL

Número	Tipo Mandamiento	Delito
1	APREHENSIÓN	LESIONES
2	APREHENSIÓN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
3	APREHENSIÓN	LESIONES
4	APREHENSIÓN	VIOLACION
5	APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA	LESIONES
6	APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
7	APREHENSIÓN	FEMINICIDIO
8	APREHENSIÓN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
9	APREHENSIÓN	CORRUPCION DE MENORES
10	APREHENSIÓN	CORRUPCION DE MENORES
11	APREHENSIÓN	ABUSO SEXUAL INFANTIL
12	APREHENSIÓN	ROBO
13	APREHENSIÓN	ROBO
14	APREHENSIÓN	DESPOJO DE INMUEBLES
15	APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA	DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA
16	APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA	MALTRATO AL INFANTE
17	APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA	LESIONES
18	APREHENSIÓN	ROBO
19	APREHENSIÓN	FRAUDE
20	APREHENSIÓN	FRAUDE
21	APREHENSIÓN	LESIONES
22	APREHENSIÓN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
23	APREHENSIÓN	DESPOJO DE INMUEBLES
24	APREHENSIÓN	ROBO
25	APREHENSIÓN	SECUESTRO
26	APREHENSIÓN	ROBO
27	APREHENSIÓN	ROBO
28	APREHENSIÓN	ROBO
29	APREHENSIÓN	ROBO
30	APREHENSIÓN	LESIONES
31	APREHENSIÓN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
32	APREHENSIÓN	LESIONES
33	APREHENSIÓN	ROBO
34	APREHENSIÓN	ROBO
35	APREHENSIÓN	LESIONES
36	APREHENSIÓN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
37	APREHENSIÓN	LESIONES

...

CUMPLIDAS REGIONAL

Número	Tipo Mandamiento	Delito
1	APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA	LESIONES
2	APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
3	APREHENSIÓN	DESPOJO DE INMUEBLES
4	APREHENSIÓN	ROBO
5	APREHENSIÓN	ROBO
6	APREHENSIÓN	ROBO
7	APREHENSIÓN	FRAUDE
8	APREHENSIÓN	DAÑO EN LAS COSAS
9	APREHENSIÓN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
10	APREHENSIÓN	ABIGEATO
11	APREHENSIÓN	ABIGEATO
12	APREHENSIÓN	PARRICIDIO
13	APREHENSIÓN	HOMICIDIO
14	APREHENSIÓN	HOMICIDIO
15	APREHENSIÓN	DAÑO EN LAS COSAS
16	APREHENSIÓN	ROBO
17	APREHENSIÓN	DESPOJO DE INMUEBLES
18	APREHENSIÓN	LESIONES
19	APREHENSIÓN	DAÑO EN LAS COSAS
20	APREHENSIÓN	ABUSO SEXUAL INFANTIL
21	APREHENSIÓN	LESIONES
22	APREHENSIÓN	LESIONES
23	APREHENSIÓN	DAÑO EN LAS COSAS
24	APREHENSIÓN	ABANDONO DE FAMILIARES
25	APREHENSIÓN	DESPOJO DE INMUEBLES
26	APREHENSIÓN	HOMICIDIO
27	APREHENSIÓN	LESIONES
28	APREHENSIÓN	DAÑO EN LAS COSAS
29	APREHENSIÓN	ABIGEATO
30	APREHENSIÓN	DESPOJO DE INMUEBLES
31	APREHENSIÓN	HOMICIDIO
32	APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA	LESIONES
33	APREHENSIÓN	LESIONES
34	APREHENSIÓN	HOMICIDIO
35	APREHENSIÓN	DESPOJO DE INMUEBLES
36	APREHENSIÓN	DAÑO EN LAS COSAS
37	APREHENSIÓN	ABUSO DE CONFIANZA
38	APREHENSIÓN	RESPONSABILIDAD TECNICA
39	APREHENSIÓN	RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
40	APREHENSIÓN	DAÑO EN LAS COSAS
41	APREHENSIÓN	LESIONES

...



ZONA METROPOLITANA		REGIONAL	
VIGENTES / AMPARO	CUMPLIDAS	VIGENTES / AMPARO	CUMPLIDAS
TRADICIONAL		TRADICIONAL	
942	2699	306	921

259

Luego entonces, tomando en consideración que el agravio de la parte recurrente fue consistente en que el sujeto obligado fue omiso en desglosar la información relativa a las órdenes de aprehensión por delitos, se tiene que, **ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, en razón de que, como se mencionó con antelación, el sujeto obligado realizó actos positivos en los cuales proporcionó el número de órdenes de aprehensión activas y cumplimentadas respecto del sistema tradicional, así como el desglose por delito, durante el año 2018 dos mil dieciocho, hasta la fecha de la presentación de la solicitud.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que, el sujeto obligado realizó actos positivos, a través de los cuales desglosa la información como la petición el ahora recurrente, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

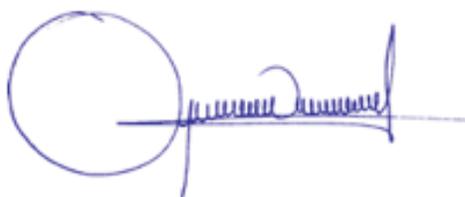
TERCERO.- En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 2950/2019
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2019 DOS MIL VEINTE.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2950/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.